



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE19917 Proc #: 4248238 Fecha: 30-01-2020
Tercero: 1015996152 – DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00427
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2015ER143239 del 03 de agosto de 2015, 2016ER16690 del 28 de enero de 2016 y 2018ER214995 del 13 de septiembre de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 17 de octubre de 2018, a la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS.**, ubicada en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 16027 del 04 de diciembre de 2018, en el cual se expuso, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	----	74 Engativá	----	----	----	----	----
Receptor	----	74 Engativá	----	----	----	----	----

Nota 4: Debido a que mediante consulta realizada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, no se encuentra información disponible de la clasificación de la actividad para el predio de interés y adicional a esto, mediante consulta realizada con la Secretaría Distrital de Planeación se informa que si la **UPZ 74 – Engativá** no se encuentra disponible en la herramienta del SINU-POT, es porque hasta la fecha no ha sido objeto de reglamentación. Por tanto, para efectos del presente concepto técnico se procede a comparar con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zonas residenciales**, con fundamento en lo siguiente:

- La inspección técnica realizada en la zona de estudio y sus alrededores, la cual determinó una equivalencia como "zona residencial".
- De acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo primero del Artículo 9, de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, el cual se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

(…)

10. RESULTADO DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión. Medición módulo de sonido operando

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}	
Fuente encendida	17/10/2018 10:14:41 AM	0h:15m:51s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	69,8	73,2	3	0	N/A	0	69,8	69,3	
Fuente apagada	17/10/2018 10:52:51 AM	0h:15m:21s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	60,5	65,9	3	0	N/A	0	60,5		

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))



K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que los datos registrados de fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **69,9 dB(A)** y $L_{Aeq,T(IMPULSIVE)}$ es de **73,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **69,8 dB(A)** y **73,2 dB(A)** respectivamente (**Ver anexo No. 3**).

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **60,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,5 dB(A)** (**Ver anexo No. 4**).

Nota 15: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fuentes encendidas correspondiente a $K_j=3$; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: bocina de vehículo al minuto 03:25 y paso de avión a los minutos 05:14 y 05:50 de la medición de la medición; los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar. Asimismo, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fuentes apagadas obtenido en la tabla No. 7, correspondiente a $K_j=3$; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: paso de aviones a los minutos 02:01, 12:30 y alarma de vehículo al minuto 11:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ Fuente encendida y Fuente apagada de la presente actuación es **69,8 dB(A)** y **60,5 dB(A)** respectivamente.

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **69,3 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión. Medición tronzadora operando

EMISION DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T} Slow$	$L_{Aeq,T} Impulse$	K_i	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T} (*)$	$Leq_{emisión}$
Fuente encendida	17/10/2018 10:36:10 AM	0h:3m:51s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	87,5	88,4	0	0	N/A	0	87,5	---	87,5
Fuente apagada	17/10/2018 10:52:51 AM	0h:15m:21s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	60,5	65,9	3	0	N/A	0	---	60,5	

Nota 18:

K_j es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado de fente encendida en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (IMPULSIVE) es de **88,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **88,4 dB(A)** (Ver anexo No. 3).

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado de fente apagada en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (SLOW) es de **60,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 22: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fente apagada correspondiente a $K_i=3$; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: paso de aviones a los minutos 02:01, 12:30 y alarma de vehículo al minuto 11:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fente apagada de la presente actuación es **60,5 dB(A)**.

Nota 23: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

Valor a comparar con la norma: **87,5 dB(A)**.

Tabla No. 9 Zona de emisión. Medición pulidora operando

EMISION DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_i	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T}$ (*)	$Leq_{emisión}$
Fuente encendida	17/10/2018 10:43:22 AM	0h:2m:3s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	79,5	81,0	0	3	N/A	0	82,5	---	82,5
Fuente apagada	17/10/2018 10:52:51 AM	0h:15m:21s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	60,5	65,9	3	0	N/A	0	---	60,5	

Nota 25:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))



Nota 26: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 27: Cabe resaltar que el dato registrado de fuelle encendida en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **79,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **79,5 dB(A)** (Ver anexo No. 3).

Nota 28: Cabe resaltar que el dato registrado de fuelle apagada en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **60,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,5 dB(A)** (Ver anexo No. 4).

Nota 29: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fuelle apagada correspondiente a $K_I = 3$; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: paso de aviones a los minutos 02:01, 12:30 y alarma de vehículo al minuto 11:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(SLOW)}$ fuelle apagada de la presente actuación es **60,5 dB(A)**.

Nota 30: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **82,5 dB(A)**.

Tabla No. 10 Zona de emisión. Medición equipo de soldadura operando

EMISION DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T} Slow$	$L_{Aeq,T} Impulse$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{Aeq,T} (*)$	$Leq_{emision}$
Fuelle encendida	17/10/2018 10:48:16 AM	0h:1m:33s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	67,7	72,6	3	0	N/A	0	67,7	66,8
Fuelle apagada	17/10/2018 10:52:51 AM	0h:15m:21s	1.5 metros de distancia de la fachada	Diurno	60,5	65,9	3	0	N/A	0	60,5	

Nota 32:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 33: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



Nota 34: Cabe resaltar que los datos registrados de fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **67,8 dB(A)** y $L_{Aeq,T(IMPULSIVE)}$ es de **72,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **67,7 dB(A)** y **72,6 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 3).

Nota 35: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **60,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,5 dB(A)** (Ver anexo No. 4).

Nota 36: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 10, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fuentes encendidas correspondiente a $K_T=3$; debido a que se evidenció un registro elevado de los niveles de presión sonora, identificados al inicio de dicha medición, lo cual no corresponde a la naturaleza de la operación del equipo de soldadura en evaluación. Asimismo, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para fuentes apagadas correspondiente a $K_T=3$; debido a que se presentó por eventos atípicos tales como: paso de aviones a los minutos 02:01, 12:30 y alarma de vehículo al minuto 11:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar. Por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(SLOW)}$ fuentes encendidas y fuentes apagadas de la presente actuación es **67,7 dB(A)** y **60,5 dB(A)** respectivamente.

Nota 37: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **66,8 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial de razón social **FORMAS Y ESTILOS SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 105 H No. 64 D - 44**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,3 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,3(± 1,28)dB(A)**, debido al funcionamiento del módulo de sonido citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial de razón social **FORMAS Y ESTILOS SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 105 H No. 64 D - 44**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **22,5 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **87,5(± 1,61) dB(A)**, debido al funcionamiento de la tronzadora citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial de razón social **FORMAS Y ESTILOS SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 105 H No. 64 D - 44**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **17,5 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **82,5(± 1,44) dB(A)**, debido al funcionamiento de la pulidora citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.



4. *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial de razón social **FORMAS Y ESTILOS SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 105 H No. 64 D - 44**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **1,8 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **66,8(± 1,38) dB(A)**, debido al funcionamiento del equipo de soldadura citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*

(...)

6. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.*

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO



Al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2018, el concepto técnico 16027 del 04 de diciembre de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS.**, se encuentra identificada con Nit. 900872408-7, ubicada en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.996.152.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS**, está catalogado con **UPZ 74 – Engativá**, lugar que aún no ha sido clasificada la actividad ni ha sido objeto de reglamentación, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 16027 del 04 de diciembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS**, identificada con Nit. 900872408-7, están comprendidas por un (1) módulo de sonido marca Sony compuesto por dos (2) parlantes o fuentes electroacústicas, una (1) tronzadora marca Stanley, una (1) pulidora marca Makita, referencia 9557 HP y un (1) equipo de soldadura marca Lincoln Electric, referencia Powermig 350, con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó niveles de emisión de **69.3 dB(A)** con el módulo de sonido, **87.5 dB(A)** con la tronzadora, **82.5 dB(A)** con la pulidora y **66.8 dB(A)** con el equipo de soldadura, sobrepasando los estándares máximos permitidos de emisión de ruido en **4.3, 22.5, 17.5 15.7 y 5.3 dB(A)** respectivamente, en horario diurno, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Que, de igual manera, la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS**, identificada con Nit. 900872408-7, ubicada en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.996.152, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **FORMAS Y ESTILOS SAS.**, identificada con Nit. 900872408-7, ubicada en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.996.152.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FORMAS Y ESTILOS SAS.**, identificada con Nit. 900872408-7, ubicada en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.996.152, debido a que en la mencionada Sociedad, el día 17 de octubre de 2018, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando valores de **69.3 dB(A)** con el módulo de sonido, **87.5 dB(A)** con la tronzadora, **82.5 dB(A)** con la pulidora y **66.8 dB(A)** con el equipo de soldadura, en un **sector B. Tranquilidad y Ruido moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4.3, 22.5, 17.5 15.7 y 5.3 dB(A)** respectivamente, en donde lo permitido es **65 decibeles** en **horario diurno** como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 16027 del 04 de diciembre de 2018, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FORMAS Y ESTILOS SAS.**, identificada con Nit. 900872408-7, a través de su representante legal, la señora **DIANA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.996.152, en la carrera 105 H No. 64 D - 44 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2018-2497**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del Concepto 16027 del 04 de diciembre de 2018, a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/12/2019
LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-2497